



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

**Precios de suscripción.**

En esta capital, 12 rs. al mes.  
Fuera de la capital, 14 id. id.  
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de don Antonio Concha, Portal Empedrado, núm. 39.

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO**

**DE LA PROVINCIA.**

**DESPACHOS TELEGRAFICOS DE LA GUERRA DE AFRICA.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en despacho telegráfico recibido á las 3 y 10 minutos de la tarde de hoy, me dice lo siguiente:

«El General en Jefe participa con fecha de ayer á las 7 y 30 minutos de la tarde desde el campamento del Serrallo, que habiéndose presentado de 7 á 8.000 moros al Mediodía sobre la derecha de nuestra línea y como unos 4.000 caballos y 2.000 infantes sobre la izquierda, fueron batidos en ambas direcciones, causándose la artillería considerables pérdidas, y produciendo en sus filas el mayor espanto; retirándose en extraordinaria confusión. Los moros no han mostrado el ardor de otras veces, advirtiéndose en ellos algún desaliento. La acción ha terminado pronto. Nuestra pérdida corta. Las tropas bizarras como siempre.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento y satisfacción de los leales habitantes de esta provincia. Cáceres 21 de Diciembre de 1859.—El Secretario encargado del despacho, Manuel Camacho.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en despacho telegráfico recibido á las 4 y 45 minutos de la tarde de hoy, me dice lo siguiente:

«Campamento de las alturas del Serrallo, 22.—El general Prim salió por la mañana á continuar las obras del camino de Tetuan. A la una comenzó á ser hostilizado por el enemigo, sin que se suspendieran los trabajos; al regresar al campamento, los moros hicieron estensivo el ataque á la división Quesada, que protegía á la de Prim. El enemigo fue rechazado en todas partes. El camino de Tetuan está concluido hasta Castillejos. Hemos tenido 40 heridos, 12 de ellos graves, y cuatro muertos. Nuestra caballería ha cargado por primera vez á la enemiga que huyó sin esperar el choque.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento y satisfacción de los leales habitantes de esta provincia. Cáceres 23 de Diciembre de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

**CIRCULAR NUM. 396.**

Dando gracias al Ayuntamiento de Valencia de Alcántara por su donativo para la guerra de Africa.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en real orden de 13 del actual, se me dice lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. , fecha 9 del actual, con la que remite la esposicion del Ayuntamiento de Valencia de Alcántara, ofreciendo 4000 rs. de los fondos del comun para atender á los gastos de la guerra de Africa, ha tenido á bien mandar que dé V. S. en su real nombre las gracias á la espresada corporacion, reservándose sin embargo S. M. resolver á su tiempo lo conveniente respecto de la aceptacion del espresado donativo. De real orden lo digo á V. S. para conocimiento de la referida municipalidad.»

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial para satisfacción de la espresada municipalidad y conocimiento de los habitantes de esta provincia. Cáceres y Diciembre 21 de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

**CIRCULAR NUM. 397.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me comunica con fecha 21 del actual, la real orden siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. fecha 12 del actual, con la que remite tres esposiciones de los Ayuntamientos de Bohonal de Ibor, Losar de la Vera y Cañamero, ofreciendo el primero su cooperacion con motivo de la guerra de Africa, y los segundos 1000 rs. cada uno para atender á los gastos del ejército expedicionario, ha tenido á bien mandar que dé V. S. en su real nombre las gracias á la espresada corporacion; reservándose sin embargo S. M. resolver á su tiempo lo conveniente respecto de la aceptacion del espresado donativo. De real orden lo digo á V. S. para conocimiento de las referidas municipalidades.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y satisfacción de las municipalidades á que se refiere. Cáceres 23 de Diciembre de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

**CIRCULAR NUMERO 398.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gober-

nación, me comunica con fecha 20 del actual, la real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la esposicion del Ayuntamiento de Aldea del Cano remitida por V. S. con fecha 16 del actual, ofreciendo su cooperacion con motivo de la guerra de Africa, y ha tenido á bien mandar se dé las gracias en su real nombre á la espresada municipalidad por los sentimientos patrióticos que manifiesta. De real orden lo digo á V. S. para conocimiento de la referida corporacion y efectos oportunos.»

Lo que se hace público por medio de este Periódico oficial para satisfacción del municipio á que se refiere. Cáceres 23 de Diciembre de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

**CIRCULAR NUMERO 399.**

Se insertan las disposiciones relativas á los fueros y derechos, que corresponden á los extranjeros en materia de quintas.

Cumpliendo con lo que se ha servido prevenirme el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en despacho telegráfico de 17 del corriente, he dispuesto que á continuación de la presente se inserten en este periódico oficial todas las disposiciones relativas á los fueros y derechos que corresponden á los súbditos extranjeros, para que se les exima en España del servicio militar, á fin de que teniendo á la vista los Sres. Alcaldes de la provincia, puedan resolver cuantas dudas se les ocurran, evitando así las frecuentes reclamaciones que en contra de sus acuerdos se dirijen á esta superioridad. Cáceres 23 de Diciembre de 1859.—Francisco Belmonte.

*Disposiciones de que habla la circular precedente.*

Real orden mandando lo que á los súbditos franceses establecidos en España no se les incluya en quintas.

El Sr. Ministro de Estado en 13 de este mes dice al de la Gobernación de la Península lo que sigue:

El Sr. Embajador de Francia en esta corte, son fecha 9 del actual, se ha servido dirigirme la nota siguiente:

«Estimado María Segura, súbdito español, natural de Fuenterrabia, vino en 1823 á establecerse en el cuartel marítimo de San Juan de Luz, en donde se casó con una francesa. Por estas circunstancias y con arreglo á la legislación francesa, debia aquel ser asimilado á los marinos nacionales, y en consecuencia sujeto á las mismas cargas. Por esto recibió orden durante los últimos alistamientos de trasladarse á Rochefort, para

embarcarse allí en un buque de la marina real.

El Sr. Embajador de S. M. C. en París reclamó contra dicha orden alegando que no habiendo solicitado Segura carta de naturaleza en Francia habia conservado su calidad de español, y que de consiguiente no debia haber sido requerido para el servicio del estado sin una manifiesta violacion de los derechos garantidos por los tratados á los españoles residentes en Francia. El Ministerio de Marina tenia derecho para sostener que la profesion de marino está esclusivamente reservada á los franceses, y que por consiguiente el extranjero que la ejerce por efecto de su libre albedrío, se debe considerar como habiendo repudiado su nacionalidad. Pero el Gobierno del Rey, mirando la cuestion desde punto mas elevado, no se ha fijado en este argumento, y ha creido que la dignidad nacional no permitia imponer, en cierto modo, la calidad de francés al extranjero que la esquivase, y que por otra parte importaba mas que todo desviar hasta la mas leve apariencia de infraccion en los tratados.

Ha mandado pues, que se borre el nombre del Sr. Segura de los registros de la marina real. Me lisonjeo de que el Gobierno de S. M. C. verá en este hecho una nueva prueba de la religiosa puntualidad con que ejecuta el del Rey los pactos que unen á ambos países, y un nuevo motivo de conservar intacta en España la nacionalidad de los franceses que residen en este último reino, sin haber esplicitamente renunciado su calidad.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. á fin de que por ese Ministerio de su digno cargo se hagan á los dependientes de él las comunicaciones oportunas, para que en justa reciprocidad observen religiosamente la misma conducta respecto de los súbditos franceses establecidos en este reino, cuidando mucho de no incluirlos en quinta, y de guardarles las consideraciones y derechos que les correspondan por su calidad de extranjeros.

De orden de S. M., comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion provincial y pueblos de la comprension de su mando, encargándole muy particularmente prevenga á todos el mas puntual y exacto cumplimiento de la precedente real resolución.»

**Art. 1.º de la Constitucion de 1845.**

- Son españoles:
- 1.º Todas las personas nacidas en los dominios de España.
  - 2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.
  - 3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

Una ley determinará los derechos que deberán gozar los extranjeros que obtengan carta de naturaleza ó hayan ganado vecindad.

Real orden aprobando y mandando ejecutar el adjunto dictamen emitido por las secciones de Estado, Guerra, Comercio y Marina del Consejo Real, sobre las exenciones del servicio militar solicitadas por algunos mozos en el concepto de súbditos extranjeros.

Habiéndose dignado aprobar S. M. (Q. D. G.) el dictamen emitido por las secciones de Estado, Guerra, Comercio y Marina en 31 de Agosto de 1846, relativo á las reclamaciones interpuestas por varios mozos declarados soldados, pidiendo la exención del servicio en el concepto de súbditos extranjeros, se ha servido disponer se remita á V. S. copia de dicho dictamen para que en lo sucesivo sirvan de regla al Consejo y á los Ayuntamientos de esa provincia las contenidas en el mismo. De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, lo digo á V. S. con inclusion de la copia del dictamen que se cita para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1849.—El Subsecretario, Vicente Vazquez Queipo.—Sr. Jefe político de...

DICTAMEN de las secciones de Estado, Comercio y Marina y Guerra, aprobado por S. M. en real orden anterior de 26 de Mayo de 1849.

Consejo Real.—Secciones de Estado, Comercio y Marina y Guerra.—Sesion del 16 de Setiembre de 1846.—Aprobado.—En la misma fecha se trasladó al Ministerio de la Guerra.—En 21 de idem se remitió.—Número 797.—798.—Las dos secciones reunidas de Estado, Marina y Comercio y la de Guerra, han examinado detenidamente y con escrupulosa atención los expedientes que para el oportuno informe se remitieron por el Sr. Ministro de la Guerra con reales órdenes de 12 y 14 de Junio último, relativas á la exención del servicio militar de varios sujetos que la pretenden en concepto de súbditos franceses.

Da lugar á la formación del primero de estos expedientes la reclamación del Cónsul de Francia en Santander, dirigida en 6 de Abril de 1841 al Jefe político de aquella provincia, por haber sido incluido en la quinta de aquella época Nicolás Govillard; reclamación á la que en 30 del mismo mes y año se siguió otra de igual naturaleza y procedencia á favor de Manuel Rovinot, viniendo ambas á parar apoyadas por la Embajada francesa á manos del Gobierno de S. M. para la definitiva resolución.

Consultada á su tiempo la Diputación provincial de Santander y por esta los Ayuntamientos de los pueblos en que vecindados se hallan los mencionados sujetos, aparece que Nicolás Govillard, nacido en España, es hijo de francés casado con española: que su padre Luis, tras de muchos años de residencia en Santander llevaba ya entonces docé de establecimiento fijo en Torrelavega dedicado al oficio de sastre: que participando en todos los aprovechamientos comunes al vecindario, gozaba hasta del derecho electoral, y cosa mas notable aun, que comprendidos en las liras de quintos de 1835 y 1839 sus dos hijos mayores, no habia tenido por oportuno solicitar su exclusion.

Respecto de Manuel Rovinot, resulta que igualmente nació en España, de pa-

dre española y padre francés; que venido este de Asturias al distrito de Camargo, hace ocho ó nueve años que reside allí ejerciendo la profesion de ebanista, y bien que no ha tomado parte como su compatriota Luis Govillard en los aprovechamientos comunales ni menos en las elecciones de Concejales y Diputados á Cortes, tampoco reclamó cuando en la quinta de 1835 cupo á otro hijo suyo la suerte de soldado.

Por lo demás, uno y otro, y aun el hijo del último, Manuel Rovinot, se hallan inscriptos como súbditos franceses en los registros del Cónsul de Francia en Santander.

En cuanto á N. Richerand, otro de los sujetos de quien se hace mérito en la real orden citada de 12 de Junio de este año, nada se encuentra en el expediente que diga relacion con él, fuera de una ligera indicacion sobre hallarse en el mismo \*así que los anteriores, y haber dado margen, aunque posteriormente, á las mismas gestiones por parte del Cónsul francés en Santander.

Mas circunstancias todavia y de mayor entidad que en aquellos concurren acaso para conceptuarlos españoles en los dos individuos cuyas reclamaciones por su inclusion en las quintas de 1840 y 1841, sostiene el Cónsul de Francia en Barcelona, con ayuda de la Embajada de su nacion y son objeto del segundo expediente remitido á consulta del Consejo. El padre de uno de ellos, de Pablo Garreta, segun informe dado en 24 de Febrero de 1843 por la Diputación provincial de Gerona al Capitan general de Cataluña, hubo de casarse dos veces con española; y no tan solo vivió y residió en Libia por espacio de 45 años, sino que desempeñó el cargo de Alcalde de dicha villa en 1822 y 1831, siendo mas tarde comisionado para examinar las cuentas municipales de 1840.

Y por lo que hace al otro sujeto llamado Blas Rivas del mismo informe resulta que su padre Pedro Rivas, casado tambien con española y domiciliado desde mas de 28 años en Puerto de la Selva, ha usado en todas ocasiones del derecho de ciudadano español, votando en las juntas parroquiales y electorales, y aprovechándose de las ventajas y utilidades reservadas á solo los vecinos de dicha poblacion, como son entre otras, la pesca de atunes y delfines con las redes del comun. Tampoco debe pasarse por alto respecto de los dos expresados sujetos la circunstancia de que en ninguna parte consta que ellos ó sus padres se hayan matriculado en alguno de los Consulados ó Viceconsulados franceses en Cataluña.

Haciéndose finalmente cargo las mencionadas secciones del último de los tres expedientes que tienen á la vista, relativo á la reclamación entablada en 14 de Enero de 1844 sobre la exención de la suerte de soldado en la quinta de 1842 por el Cónsul de Francia en Málaga á favor de Francisco de Paula Micas, matriculado ya en calidad de francés en aquel Consulado, aunque nació en España; reclamación que apoya como todas las demás el Embajador de la misma corte, encuentran en el informe evacuado sobre el particular por la Diputación provincial de Granada, que dicho Micas es hijo de Juan, súbdito francés, casado con mujer española, quien hace mas de 35 años se halla establecido en Itrayo con oficio de Calderero y hornero, pagando contribuciones extraordinarias y ejerciendo los derechos de ciudadano en las elecciones á Cortes.

Estos son en resumen los hechos que de sí arrojan los expedientes cuyo examen está cometido al Consejo. De ellos sobradamente se deduce que las personas de quienes se trata reúnen, y algunas con exceso, las condiciones exigidas así por la ley recopilada como por la Constitución de la Monarquía, para honrarse con la calidad de español; y ciertamente las dos

secciones no vacilaron en considerar como tales á Govillard, Rovinot, Garreta, Rivas y Micas, conformándose en esta parte con la consulta del Supremo Tribunal de Guerra y Marina que dirigida en 23 de Julio de 1842 al Regente del Reino, tanto ilustra la materia, si únicamente á las reglas de equidad y justicia hubieran de atenderse. Pero su rigurosa aplicación en el caso presente no lo consienten las doctrinas ni la práctica que en punto á derecho internacional prevalecen tiempo há en Europa, ni pueden las secciones prescindir enteramente de los tratados con Francia, ni de los principios de justa reciprocidad, que allí se observan, ni mucho menos al fin de las declaraciones de las Cortes y del Gobierno de S. M., y de los muchos precedentes que una larga costumbre, de acuerdo con no pocas reales órdenes y disposiciones de fecha reciente, han introducido á favor del fuero de extranjería en España.

Es una máxima del derecho de gentes y doctrina generalmente aceptada por los mejores publicistas, que las leyes de una nacion no son obligatorias para otra nacion, ni sobre todo tiene fuerza para mudar coactivamente la condicion política de sus súbditos. Y forzosamente ha de ser así en el interés de la independencia de las naciones, mayormente en las débiles respecto de las fuertes. Solo el *jus belli*, el derecho de conquista ha solido autorizar á las últimas para imponer una nacionalidad á los naturales de otro país. De distinta manera no es dable naturalizar á nadie contra su voluntad, y la falta de voluntad con nada se puede suplir, ni con el mas largo domicilio, ni aun con el nacimiento. Hablando de los diversos modos de adquirir naturaleza y de los extranjeros domiciliados, dice D. José de Olmeda en sus *Elementos de derecho público de paz y de guerra* (1.ª parte, capítulo xvi) que publicaba por los años de 1770 á 1771: «Hay dos géneros de domicilio, uno natural ó de origen, y es el que nos adquiere el nacimiento, ó el de nuestros padres, y otro adquirido por un establecimiento voluntario; pero es de advertir que un hombre no establece su domicilio en alguna parte menos que no haya dado á entender tácita ó expresamente la intencion de fijarse allí; y aun esta declaracion no le estorba para que en adelante pueda mudar de parecer y trasplantar su domicilio á otro lugar.» La misma doctrina sigue D. José María de Pando. En sus *elementos de derecho internacional* (título 2.º, seccion 7.ª, párrafo lxxxviii, pág. 153) se lee: «Para que el privilegio, el domicilio ó la extraccion impongan las obligaciones propias de la ciudadanía, es necesario el consentimiento del individuo.»

«El nacimiento por sí solo no excusa tampoco la necesidad de este consentimiento, cualesquiera que sean las disposiciones de la ley civil sobre la materia.» Citanse aquí estos autores, porque sobre hallarse conformes en los principios con los publicistas mas célebres, son españoles, y por lo tanto no han podido menos de tener presente la legislación española al consignar sus opiniones, pasando el mismo Olmeda en otro lugar de sus escritas á tratar de las obligaciones á que por las leyes están sujetos los extranjeros; dice tambien; (I á n P., capítulo 10): «El extranjero que puede excusarse, *excepto de la milicia* y de los tribunales destinados á sostener los derechos de la nacion, de las cargas públicas.» Y si bien nuestro autor no anda del todo acorde con algunos muy respetables en conceder semejante facultad, no por esto deja de consagrar la costumbre y la práctica establecida en la mayor parte de los estados europeos, y particularmente en los del Norte, donde una legislación mucho mas bien á poner trabas á la naturalizacion de los extranjeros que no á facilitarla y protegerla, huyendo por lo mismo de to-

do lo que venga á darles ocasion, cuando no derecho de adquirirla, á pretender sus beneficios.

En cuanto á los tratados con la Francia anteriores á la guerra de la Independencia, pueden considerarse hasta cierto punto como caducados, aunque no abolidos.

Propiamente revalidados no lo han sido por el de paz y amistad firmado en París á 20 de Julio de 1814, sino en la parte de relaciones comerciales, cabalmente la mas desventajosa para los intereses de España, y en la que afortunadamente la legislación moderna de uno y otro país ha tenido que introducir las alteraciones mas graves. No obstante en la parte de las inmunidades y privilegios civiles siguen todavia en uso aquellos mismos tratados porque sus estipulaciones se fundan en el derecho público universal y son las únicas existentes entre ambas coronas en que puede estribar la seguridad de las personas y bienes de sus respectivos súbditos. El artículo 14 del tratado de 7 de Noviembre de 1733, ó sea del primer pacto de familia, aseguraba á la nacion francesa el trato de la nacion mas favorecida «en todo lo que tiene relacion á la navegacion y comercio y á todos los derechos, ventajas y privilegios» de semejante nacion. En el mero hecho de establecer esta cláusula, podia pues la Francia pretender no solo las exorbitantes concesiones comerciales y políticas hechas á los ingleses por las reales cédulas de 26 de Junio y 9 de Noviembre de 1645, comprendidas en el tratado de 1667, y confirmadas por el de Utrecht de 1713, sino tambien las nada despreciables ventajas y privilegios concedidos á los súbditos del Emperador de Alemania por el tratado de 1.º de Mayo de 1725, entre las que terminantemente viene estipulada la exención de la milicia á favor de aquellos; pero aun queriendo quitar á los antiguos tratados toda su fuerza legal, subsistiria siempre por sí sola la real cédula no derogada, segun parece, de 6 de Junio de 1773, concediendo S. M. D. Carlos III «el privilegio de exención del sorteo y servicio militar para el reemplazo del ejército á los hijos de extranjeros *industriosos nacidos en estos reinos*, sin embargo de que se consideran como naturales y vasallos sujetos á las leyes y cargos públicos como sus padres, siendo de primer grado y con tal que vivan aplicados á los oficios de estos ó que se ocupen verdaderamente en otra industria provechosa al Estado.» ¿Cómo fuera posible por otra parte negar á una Potencia amiga y aliada como la Francia, lo que se otorgó no há tantos años en favor de los súbditos del rey de Nápoles por el tratado de 15 de Agosto de 1817, y lo que en el interés peculiar de los de la reina se acaba de pactar en los de fecha tan reciente como las Repúblicas Hispano Americanas? Y no se diga acaso que en estos últimos la exención del servicio militar se refiere únicamente á la condicion de *extranjero transeunte*. Harlo se sabe que no se hicieron en obsequio de españoles transeuntes, pues de lo contrario no constituiria semejante cláusula una prerrogativa; no seria una concesion que no hubiese razon y justicia para exigir de cualquiera nacion del mundo solo en virtud del derecho de gentes. Además, los principios de una justa reciprocidad, cuando se observan por una de las partes, fundan igualmente derechos aunque imperfectos á favor de ella, é indudable parece que los súbditos de S. M. disfrutaban en Francia sin contradiccion alguna los beneficios de esta reciprocidad en punto á inmunidades personales y las exenciones de costumbre. Las dos secciones al menos no saben de ningun caso de indebida ó coactiva inclusion de españoles en los alistamientos para el ejército, y las fuerzas navales francesas, fuera del que se cita en la real orden de 18 de Octubre de 1839, circunstancia en la cual

por lo mismo debieron parar la atencion. Ramon Maria Segura, natural de Fuenterrabia, fué en 1828 á establecerse en el cuartel marítimo de San Juan de Luz, se casó allí, y tomó el mando de un barco pescador con bandera francesa. Alistado mas adelante por tal concepto en la marina real de Francia, bastó con todo una sencilla reclamacion del Embajador de S. M. en París, manifestando que Segura no habia renunciado la calidad de español, para que inmediatamente se le berrase del Rol marítimo de aquella nacion, á pesar de que siendo la profesion de marinero esclusivamente reservada por las leyes francesas á los naturales, y ejerciéndola dicho sugeto por su voluntad en Francia, podia considerarse como habiendo perdido su nacionalidad. Mas de cuantos documentos contienen los tres expedientes reunidos, el que mayormente ha llamado la atencion de las dos secciones, el que desvanece todas sus dudas, porque la cuestion no versa tanto para las autoridades de S. M. sobre si han de sujetarse al servicio de las armas á los extranjeros, como si deben conceptuarse en esta clase los que hayan adquirido el derecho de ciudadano en España; ese documento es la nota que en 28 de Mayo de 1837 dirigió el Ministro de Estado don José María Calatrava al encargado de negocios de Francia y al Ministro de Inglaterra en esta corte. Dando al primero las aclaraciones que pedia acerca de la verdadera inteligencia de los párrafos 1.º y 4.º del artículo 1.º de la Constitucion, y fundándose en la declaracion de las Cortes constituyentes de 11 del mismo mes y año, manifiesta terminantemente que el decirse «en los espresados párrafos que son españoles todas las personas que hayan nacido en España y los extranjeros que hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía, es en el sentido de conceder á unos y otros individuos una facultad ó un derecho, no en el de imponerles una obligacion ni forzarles á que sean españoles contra su voluntad, si teniendo tambien derecho á la nacionalidad de otro pais, la prefiriesen á la adquisicion en España.»

Tan solemne y esplicita declaracion por parte de quien tenia autoridad para hacerla, no admite en concepto de las dos secciones mas interpretacion de la constitucional y de la recopilada en que se apoya aquella en orden á la naturalizacion. Así es que por lo general no han podido prescindir de ella en sus resoluciones los Ministros que despues del señor Calatrava han asumido la difícil tarea de mantener en sus justos límites el fuero de extranjería, corroborándola por el contrario no pocos con repelidas reales órdenes y comunicaciones de oficio sobre el particular. Así es que ya en 1833 se circulaba por el Ministerio de la Gobernacion, de la que mas arriba queda hecha mencion, con motivo del marinero Segura, previniendo que la misma conducta observada en Francia respecto de dicho sugeto, se observara tambien respecto de los súbditos franceses establecidos en este reino; cuidando mucho de no incluirles en quintas, y de guardarles las consideraciones y derechos que les correspondan por su calidad de extranjeros. Así en virtud de otra real orden comunicada en 13 de Abril de 1842 por el Ministro de Estado D. Antonio Gonzalez al de la Gobernacion, y por este á un jefe político, se encargaba al Ayuntamiento de cierto pueblo considerase como extranjero, aunque sin duda nació en España, al hijo de uno cuyo nombre no aparece en la copia del escrito de aquella autoridad local. Así en una nota de 23 del mes de Octubre siguiente, otro Ministro de Estado, el Conde de Almodóbar, manifestaba á la Embajada francesa que se habian pasado las órdenes mas terminantes por el Jefe político de Cádiz á los Ayuntamientos de Jerez y San Lúcar respecto de otros súbditos de aquella nacion, para que se suje-

taran en un todo á la aclaracion de los párrafos de la Constitucion reformada, y se abstuvieran de molestar en lo sucesivo á los extranjeros; y al poco tiempo el mismo Conde, por real orden de 20 de Enero de 1843 prevenia al Ministro de la Guerra que dispusiera volviesen sin tardanza al seno de sus familias los anteriormente citados Rovinot y Richerant. Así en una de 18 de Setiembre de 1844, el Ministro de la Gobernacion declaraba que el Ayuntamiento de Itravo se escedió en incluir en el alistamiento (para el reemplazo de 1843) á Micas, otro de los sugetos de quienes se ha hablado antes, toda vez que este acreditó hallarse inscrito como francés en la matrícula del Consulado de Málaga; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que á los súbditos franceses se les guarden las franquicias debidas, aunque sin consentir que gocen los derechos de súbditos españoles; y así es tambien que por nueva real orden de 29 de Mayo de 1846 acaba el actual primer Secretario de Estado y del Despacho de recomendar al Ministro de la Guerra el definitivo cumplimiento de la anterior. Todos estos datos y antecedentes los han tenido á la vista las dos Secciones al encargarse del exámen de tan grave asunto. Y así es en fin como no han podido tampoco desentenderse de ellos y de las consecuencias que naturalmente de los mismos se desprenden. Y si lo ha hecho el Supremo Tribunal de Guerra y Marina en su acordada de 23 de Julio de 1842, separándose, lo que conviene no pasar en silencio, del dictámen de sus Fiscales, será sin duda porque llevado de un estremado celo por el sosten de los principios de justicia y de equidad, y por la severa aplicacion de las leyes del reino á unos extranjeros que tan mal pagan los beneficios recibidos en España á la sombra de su demasiado generosa legislacion, rehusándose á compartir las cargas que á los españoles impone, no se detuvo bastante á considerar si esta aplicacion se hacia del todo compatible con las buenas doctrinas en punto á derecho internacional, con la práctica establecida por los tratados y la ley de una justa reciprocidad, y con la solemne declaracion de las Cortes.

Deben por último las dos Secciones hacerse igualmente cargo de algunas observaciones contenidas en el extractado resumen de una memoria sobre las mismas reclamaciones francesas, ya que ha tenido por conveniente el Sr. Ministro de la Guerra remitirlo al Consejo con los expedientes de que aquí se trata. Cree el autor del Resumen ó de la Memoria encontrar en las disposiciones del Código civil francés un apoyo para la opinion que defiende de haber perdido su nacionalidad y adquirido la española las personas que son objeto de aquellas reclamaciones. Lo que dice el Código francés (libro 1.º, capítulo 2.º, art. 17) con referencia al decreto de 8 de Marzo de 1803, es que la calidad de francés se pierde. Primero por adquirir naturaleza en pais extranjero. (Lo propio viene á decir el art. 4.º, párrafo 4.º de la Constitucion española). 2.º Por un establecimiento en pais extranjero con tendencia á no volverse á Francia «par un établissement fait en pays étranger sans esprit de retour.» Esta última disposicion es muy lata por su misma concision y poca claridad. ¿Cabe en todo caso suponer semejante tendencia ó intencion en el francés que acude para matricularse al consul de su nacion? Y luego añade el código napoleónico (art. 18) «El francés que haya perdido su calidad de francés podrá siempre recuperarla volviendo á Francia con autorizacion del Rey» (es decir, con un simple pasaporte, puesto que no puede negárselo á un francés matriculado el Ajente de su pais) «declarando que quiere fijar allí su residencia y que renuncia á toda disposicion contraria á la ley francesa.» Pero el mismo autor de la Memoria pretende que no basta para adquirir esa nacionalidad ó recobrarla, ins-

cribirse en el registro de algun Consul de Francia. Para adquirirla, no; para recobrarla y conservarla, sí. Y ¿para qué serian si nó esas matrículas abiertas en todos los consulados franceses? ¿Son acaso de mera forma? ¿No sirven para saber los Consules y demas ajentes franceses á quienes pueden y deben dispensar su proteccion? ¿No sirven para averiguar quienes son los jóvenes ausentes de Francia en edad de deber cumplir con la ley de conscripcion militar de su pais y para procurar se sujeten á ella? (Véase el artículo 4.º del decreto dado por el Rey de los franceses en 28 de Noviembre de 1833 sobre matrículas de súbditos franceses existentes en el extranjero.) Lícito sea á las dos Secciones reunidas indicar al Consejo en ocasion tan oportuna la conveniencia que habria para el Estado de abrir con el propio objeto iguales ó parecidos registros en todas las embajadas, legaciones y consulados de S. M. en el extranjero, porque en verdad no se concibe en virtud de qué ley ó privilegio han de librarse de la obligacion general de entrar en quinta personalmente ó por medio de sustitutos tantos jóvenes españoles como existen hoy día fuera de España.

Pretende tambien el autor de la memoria, que respecto de la cuestion de reciprocidad promovida á consecuencia de la exencion del servicio marítimo francés del mas veces citado Segura y de la real orden de 18 de Octubre de 1839 que al mismo hecho hace referencia, debe la reciprocidad limitarse por parte del Gobierno de S. M. al cambio de un hombre por otro hombre. Equivaldría á escitar la Francia si quiere tener derecho á una mas estensa reciprocidad y á la observancia de los pactos, á quebrantarlos con frecuencia; y ciertamente no pareciera al Consejo que merezca refutarse siquiera semejante proposicion.

Concretándose de consiguiente las dos secciones reunidas de Estado, Marina y Comercio, y de Guerra, á las consideraciones que han tenido la honra de esponer, no pueden menos de conceptuar extranjeros á todos los súbditos franceses domiciliados en España con la circunstancia de haberse matriculado oportunamente en los consulados de su nacion, y aun sin ella á los hijos de estos, nacidos en España, mientras no salgan de la menor edad prefijadas por las leyes de su pais, ó se emancipen antes de la patria potestad, porque la nacionalidad de los últimos es una forzosa derivacion de aquellos. Así lo declaró la regencia provisional del reino en su resolucion de 12 de Abril de 1841, si bien para sacar la consecuencia en el sentido opuesto, respecto de extranjeros domiciliados; y así está conforme con la legislacion de Castilla que quiere siga el hijo la condicion de su padre. Pero al propio tiempo fuerza er á las dos secciones reconocer la necesidad de poner coto al escandaloso abuso que están haciendo algunos súbditos franceses, segun harto lo demuestra el conjunto de los expedientes de que se trata, de la buena fé de sus convecinos y de la excesiva tolerancia de las autoridades locales. Creen asimismo de su deber insistir á su vez acerca de la utilidad é importancia de establecer reglas generales, claras y precisas, partiendo, si se quiere, de las que contienen las reales cédulas de 28 de Junio de 1764, 20 de Julio de 1791, instruccion de 21 del mismo mes y año y real resolucion de 29 de Noviembre siguiente, sobre formacion de matrículas de extranjeros, á fin de impedir en adelante que gocen de los derechos inherentes á la calidad de español los que nó lo son por naturaleza ó por voluntaria naturalizacion.

Por lo tanto, las dos mencionadas secciones son de dictámen que pueda el Consejo consultar á S. M. lo siguiente:

1.º Que por regla general debe considerarse como extranjeros y eximirse co-

mo tales del servicio militar de mar y tierra, á los extranjeros matriculados en sus respectivos consulados y á los hijos de estos aunque nacidos en España y faltos de aquel requisito, siempre que sean menores de edad y vivan bajo la patria potestad.

2.º Que en esta inteligencia no han debido ser comprendidos en las quintas para el reemplazo del ejército Nicolás Govillard, Manuel Rovinot, N. Richerand, como se halla en el caso de los dos primeros y Francisco de Paula Micas, por estar sus padres, y aun los mismos Rovinot y Micas, inscritos en las matrículas de los consulados de Francia en Santander y Málaga: no pudiendo Pablo Garreta y Blas Rivas pretender semejante exclusion en trato que no hagan constar la misma circunstancia respecto de sus padres, pues el Consul de Francia en Barcelona solo reclama aquella á favor de ellos en el concepto de no haber hecho nada estos sugetos por donde hayan venido á perder su nacionalidad francesa.

3.º Que para evitar por una parte reclamaciones de tan desagradable especie, y por otra el escándalo de ver á los súbditos de una nacion extranjera apropiarse beneficios impunemente y derechos que la ley tan solo concede á los españoles, es indispensable que por punto general se prohiba á los Ayuntamientos del Reino que por ningun concepto toleren en lo sucesivo que los extranjeros disfruten los beneficios y derechos concedidos á los vecinos y naturales sin que al mismo tiempo se hallen sometidos á las cargas, ni permitan el establecimiento ó domicilio en los términos de su jurisdiccion de todo extranjero que al cabo de un año de residencia en ellos no acredite por medio de documento fehaciente su inscripcion en las matrículas de la legacion ó consulado de su pais.

4.º Que para el mismo fin se hace indispensable tambien, sin perjuicio de lo que está mandado por reales cédulas é instrucciones de 28 de Junio de 1764, de 20 y 26 de Junio y 29 de Noviembre de 1791, encargar por el Ministerio de la Gobernacion á las autoridades municipales la formacion y remision anual á los Jefes políticos de padrones especiales, comprensivos del número de extranjeros residentes en sus respectivas demarcaciones, cuidando las municipalidades de anotar en ellos todas las circunstancias relativas á la edad, estado, profesion, tiempo de residencia de estos y demas noticias capaces de ilustrar acerca de su condicion; que á su vez cuiden los espresados Jefes de la oportuna confrontacion de semejantes padrones ó listas con las de matriculados en los diferentes Consulados, para procurar se borren en estos los nombres de aquellos extranjeros que hubiesen adquirido la naturaleza española, y remitirlas en seguida con las correspondientes emiendas al citado Ministerio, dando igualmente traslado de ellas á los Capitanes y Comandantes generales de provincia y á los Gobernadores militares como Jueces protectores que son de extranjeros mientras no se derogue el fuero de extranjería.

Y 5.º Que en el interés de los ejércitos nacionales y en obsequio de la igualdad que establece el artículo 8.º de la Constitucion entre todos los españoles para defensa de la patria, seria muy conveniente en lugar de incluir en quintas á personas de dudosa naturaleza, sujetar en cuanto fuera posible á ella á los muchos jóvenes que en el número de

aquellos se encuentran en países extranjeros, previniendo á las Embajadas, Legaciones y Consulados de S. M. abran al efecto las correspondientes matrículas como en algunos puntos sucede, aunque no con el indicado objeto, y dando á semejante disposición la mayor publicidad á fin de que en todo caso sepan los interesados que de sustraerse á las leyes de reemplazo del ejército incurrirán en las penas que estas mismas leyes prefijan respecto de sus transgresores.

Cuyo dictámen remito á V. S. para que se sirva dar cuenta de él al Consejo pleno, conforme á lo prevenido en las reales órdenes de 12 y 14 de Junio último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1846.—El Vicepresidente de la Sección de Guerra, José S. de la Hera.—Señor Secretario general del Consejo Real.—Es copia.—Hay rúbrica.—Es copia.—El Subsecretario, Vicente Vazquez Queipo.

#### CIRCULAR NUM. 400.

Administración.—Cuentas municipales.

No habiéndose remitido á este Gobierno de provincia por los Sres. Alcaldes de los pueblos, cuya lista á continuación se inserta, las cuentas de Pósitos de los años que están en descubierta, á pesar de las prevenciones que se les hicieron en la circular núm. 263, de 26 de Agosto último, he resuelto declararles incurso en la multa de doscientos reales, con que ya se les conminó en el preámbulo de la citada circular, que satisfarán en este Gobierno en el papel correspondiente y término de 15 días; previniéndoles además que cumplan sin demora con lo mandado por aquella disposición.

Cáceres 15 de Diciembre de 1859.—Francisco Belmonte.

LISTA de los Alcaldes que no han remitido las cuentas de Pósitos en los años que á continuación se espresan, y se han reclamado á los actuales por la circular núm. 263, de 26 de Agosto último.

#### Partido de Cáceres.

Aldea del Cano, 36, 37, 38, 46.  
Aliseda, 36, 37, 43, 47, 53, 55, 56, 57, 58.  
Torreorgaz, 37, 38, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58.  
Torrequemada, 36, 37, 41, 42, 43, 55, 56, 57, 58.

#### Partido de Coria.

Calzadilla, 36, 37, 38, 39, 57 y 58.  
Campo (villa), 53, 55, 56.  
Casas de Don Gomez, 58.  
Coria, 43, 47, 49, 50, 51, 52 y 53.  
Guijo de Coria, 36, 37, 38, 39, 41, 46 y 49.  
Guijo de Galisteo, 44, 45 y 46.  
Morcillo, 36, 37, 38, 39, 40, 46, 49, 51, 52, 53, 56 y 58.  
Pescueza, 38, 39, 40, 48, 52, 53, 54, 56, 57 y 58.  
Portaje, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 57 y 58.  
Torrejuncillo, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 56, 57 y 58.

#### Partido de Garrovillas.

Hinojal, 45, 48, 53, 54, 55, 57 y 58.  
Garrovillas, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57 y 58.  
Pedroso, 40, 53, 57 y 58.

#### Partido de Granadilla.

Aceituna, 56, 57 y 58.  
Villanueva de la Sierra, 57 y 58.

#### Partido de Hoyos.

Hernan-Perez, 36, 37, 38, 39, 40 y 58.

#### Partido de Jarandilla.

Garganta la Olla, 57 y 58.

#### Partido de Logrosan.

Abertura, 36, 37, 38, 39, 44 y 45.  
Cañamero, 46, 47, 48, 53, 54, 55, 56, 57 y 58.  
Navezuclas, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 53, 54, 55 y 56.  
Conquista, 58.  
Garciaz, 46, 47, 52, 53 y 54.  
Herguñuela, 50, 51, 57 y 58.

#### Partido de Montánchez.

Alcuéscar, 58.  
Almoharín, 51, 52, 53, 54, 56, 57 y 58.  
Arromolinos, 36, 37, 38, 39, 40 y 51.  
Benquerencia, 48, 49, 50, 51, 52 y 53.  
Torre de Santa María, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 55.  
Valdefuentes, 47, 48, 49, 50, 51, 55 y 58.  
Valdemorales, 36, 37, 38, 39 y 40.  
Zarza de Montánchez, 36, 37, 38, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57 y 58.

#### Partido de Navalmoral.

Belvis de Monroy, 36, 37, 38 y 39.  
Casas del Puerto, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54.  
Garvín, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54.  
Toril, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48, 49, 55, 56, 57 y 58.  
Talavera la Vieja, 47, 48, 50, 51, 56, 57 y 58.  
Valdecañas, 58.  
Villar del Pedroso, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55.

#### Partido de Plasencia.

Plasencia, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52.  
Tejeda, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 57 y 58.  
Valdeobispo, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58.

#### Partido de Trujillo.

Escorial, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54.  
Ibáñero, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58.  
Robledillo de Trujillo, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54.

Resultan además con Pósitos y en descubierta.

Botija, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58.  
Romangordo, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58.  
Serrejon, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58.  
Albalá, 36, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58.  
Montánchez, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58.  
Pozuelo, 40, 41, 42, 52 y 56.  
Casatejada, 38, 39, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58.  
Millanes, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58.  
Lugar del Campo, 47, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58.  
Jarandilla, 36, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58.

Cáceres 15 de Diciembre de 1859.—Francisco Belmonte.

#### JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE CÁCERES.

Haciendo algunas advertencias respecto del pago de todas las atenciones de la primera enseñanza.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia tendrán entendido que se les hará cargo de las cantidades que, consignadas en el presupuesto municipal para material de sus escuelas desde que las disposiciones superiores previnieron se entregasen á los maestros y maestras, no hubieren sido puestas en poder de dichos funcionarios antes de concluir el año, que va á espirar, sin que sirva de disculpa el alegar que se haya creído suficiente lo pagado para dicho objeto, pues debe entregarse la cantidad total consignada para el mismo. En su consecuencia procederán inmediatamente á su pago, exigiendo á los maestros ó maestras recibo de lo que no constase pagado en los libramientos espedidos por esta Superioridad, a la que remitirán un duplicado de dicho recibo.

Los maestros y maestras formarán y remitirán a esta Junta una cuenta general de todo lo que se haya pagado á sus escuelas para material hasta fin del presente año, ya lo hubieren recibido ellos, ó sus antecesores, espresando con distinción el tiempo á que corresponden los ingresos, y cada uno de los gastos cubiertos con ellos, refundiendo en la cuenta general las parciales, que hubieren presentado ellos ó sus predecesores.

La espresada cuenta general deberá hallarse en poder de esta Junta antes del día 17 del próximo Enero, sin perjuicio de que para el día 10 del mismo se remita la correspondiente al 4.º trimestre de este año.

Si por no haberse noticiado á esta Junta el día en que hayan empezado á servir los maestros ó maestras con motivo de haberse provisto recientemente sus escuelas, ó por otra cualquiera causa no se hubieran recibido los libramientos para el pago del sueldo y material de las mismas, los Alcaldes, sin esperar indicados libramientos, procederán á satisfacer inmediatamente á dichos funcionarios todo lo que se les adelantare por razon de sueldo, casa, retribuciones y material de las escuelas, exigiéndoles recibo, del cual remitirán un duplicado á esta Junta en equivalencia de indicados libramientos, pues es indispensable que antes del día 10 de Enero próximo se acredite, bien por los libramientos cumplimentados, ó por medio de recibos de los maestros y maestras, que todas las atenciones de la primera enseñanza se hallan cubiertas hasta fin del año que va á terminar. Cáceres 22 de Diciembre de 1859.—Francisco Belmonte.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

CIRCULAR NUM. 30.

Advertencias á los Ayuntamientos sobre los recargos para gastos provinciales y municipales que deben comprenderse en los encabezamientos parciales, arriendos y repartimientos del impuesto de consumos respectivos al año próximo de 1860.

Con objeto de evitar las dudas que pueden ocurrir á los Ayuntamientos en cuanto á los recargos que deben hacerse en los encabezamientos parciales, arriendos y repartimientos del impuesto de consumos para el año de 1860, con motivo de la rectificación de los señalamientos hechos á los ramos de aceite, aguardiente y carnes, publicada en el Boletín oficial de la provincia, número 151, del Lunes 19 del corriente, esta Administración ha creído oportuno advertirles:

1.º Que estando aprobado por el Gobierno el recargo de 50 por 100 sobre el citado impuesto con destino á cubrir el

déficit del presupuesto provincial, no solo ha de hacerse en los cupos que tenían designados los pueblos, sino tambien en el aumento que ha producido la rectificación.

2.º Que los destinados á gastos municipales se han de reducir á las cantidades aprobadas por el Sr. Gobernador y por el Ministerio de la Gobernación, puesto que con ellas y los demas recursos y arbitrios presupuestos quedarán cubiertas las obligaciones del año. Cáceres 20 de Diciembre de 1859.—J. Manuel Tenorio.

D. Francisco Ortiz, Abogado de los Tribunales de la nación y Secretario del Juzgado de esta capital.

Certifico: Que en el expediente ó juicio verbal de que mas adelante se hace mérito, ha recaído la sentencia siguiente: Sentencia.—En la villa de Cáceres á 6 de Diciembre de 1859, visto el juicio precedente; y

Resultando que D. Francisco Cipriano Sanchez, con poder de Gregorio Cantos de esta vecindad, ha demandado á su vecina Petra Rey, para que pague á su representado 61 rs. 50 cénts., que le adenda, procedentes de comestibles que le ha dado al fiado, segun resulta de un recibo simple que ha presentado, firmado por José María García, á ruego de la Petra Rey:

Resultando que esta, á pesar de haber sido citada personalmente, no ha comparecido ni ha alegado justa causa para no verificarlo; y que por ello este Juzgado dió por contestada la demanda en rebeldía, señalando á la Petra Rey los estrados del Juzgado:

Considerando que tanto por el recibo de que va hecho mérito, cuanto por la falta de asistencia voluntaria ó inmotivada de la demanda, se deduce que la deuda es cierta y legitima su procedencia, y que la demandada no tiene excepcion útil que oponer;

Fallo:—Que debo condenar y condeno á Petra Rey á que pague á Gregorio Cantos, los 61 rs. y 50 cénts. reclamados; condenándola además en las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Rodero del Brío.

Publicacion.—Dada y publicada fue la sentencia anterior por el Sr. Juez de paz de esta capital, que la firma en audiencia pública ordinaria de este día, en Cáceres á 6 de Diciembre de 1859, de que yo el Secretario certifico.—Francisco Ortiz.

Lo inserto corresponde con su original á que me remito.

Cáceres 6 de Diciembre de 1859.—Francisco Ortiz.

Mr. Didier, relojero francés, se ha establecido en esta capital de Cáceres, calle de Pintores, frente al número 4, en donde tiene el honor de ofrecer á este ilustrado público un excelente surtido de relojería de pared, y sobremesa y cajas de música de todas clases y dimensiones, recomendando especialmente la gran variedad que puede ofrecer en los de bolsillo, pues los tiene de plata, oro, y plaqué oro, procedentes de las mejores fábricas, desde los precios mas ínfimos hasta los mas altos, y todos ellos con la mayor auidad; ofreciendo además sus servicios para toda clase de composiciones que se le quieran confiar, pudiendo asegurar un esmerado trabajo en toda la obra de relojería, respondiendo de todo lo espresado por el término de un año. Tiene además un brillante surtido de bisutería fina de última moda. Cáceres 6 de Diciembre de 1859.

CÁCERES: 1859.

Imprenta de don Antonio Concha.